



Departamento: Secretaría
Expte. Núm.: BAS/1092/2015
Asunto: Delegación de atribuciones Alcalde en otros órganos.

INFORME DE LA SECRETARIA Y DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL

Asunto:	Propuesta sobre determinación de las asignaciones económicas a miembros de las Corporaciones: dedicación exclusiva, dedicación parcial, indemnizaciones por asistencias, dietas y gastos de los miembros de la Corporación.
Expediente	BAS/1092/2015

Por parte de la Alcaldía-Presidencia se presenta una propuesta sobre determinación de las asignaciones económicas a miembros de la Corporación que tendrán régimen de dedicación exclusiva y de dedicación parcial y otra propuesta sobre las indemnizaciones por asistencias, dietas y gastos de los miembros de la Corporación, por ello los técnicos que suscriben emiten el siguiente informe:

Legislación aplicable

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto 2568/1986, 28 de noviembre, de Organización y Funcionamiento de Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

PERCEPCIONES ECONÓMICAS DE LOS MIEMBROS DE CORPORACIONES LOCALES



El artículo 75 de la LRBRL contiene la regulación de los denominados derechos económicos dentro de lo que se denomina Estatuto de los cargos electos y que comprende del artículo 73 al 78 del mencionado texto legal.

Las percepciones económicas de los cargos electos de las Corporaciones Locales como representantes comprenden los siguientes conceptos:

- Retribuciones salariales cuando desempeñen el cargo en régimen de **dedicación exclusiva**.
- Retribuciones salariales cuando desempeñan su cargo en régimen de **dedicación parcial**.
- **Asistencias** por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.
- **Indemnizaciones** por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

Los miembros de las Corporaciones Locales tendrán derecho a percibir, con cargo a los presupuestos de las entidades locales las retribuciones e indemnizaciones que le correspondan (artículo 75.1 LRBRL y artículo 13 ROF).

- **Régimen de dedicación exclusiva.**

El artículo 75,1 LRBRL señala especialidades para el régimen de dedicación exclusiva y expresamente dice que los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva percibirán retribuciones por ello. Añadiendo que su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de Las Administraciones Públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes sí como para el desarrollo de otras actividades ,todo ello en los términos de la ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones públicas.



Así mismo continua el apartado 3 de dicho artículo especificando que los miembros con dedicación exclusiva no percibirán asistencia por la concurrencia a sesiones.

Aunque, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del mencionado artículo 75, si podrán percibir indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo.

Por su parte los puntos 1 y 2 del artículo 13 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) configura la retribución como un derecho de los cargos locales que desarrollan sus responsabilidades corporativas en régimen de dedicación exclusiva.

La aprobación de este régimen presenta una primera exigencia formal consistente en que sea el Pleno de la Corporación quien determine qué cargos se ejercen en exclusividad; y una consecuencia simultánea a su percepción: la incompatibilidad con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

El establecimiento de régimen de dedicación exclusiva requiere de existencia de consignación presupuestaria global para atender las dedicaciones exclusivas de los miembros electivos de la Corporación.

El Pleno, a propuesta del Presidente, determinará dentro de dicha consignación, la relación de cargos de la Corporación que se desarrollan en tal régimen, así como las cuantías de las retribuciones de cada uno de ellos. No obstante, independientemente del texto plenario que se adopte, en general la regulación de las retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva se puede realizar, en su caso, a través de las bases de Ejecución del Presupuesto o a través de un Reglamento Orgánico.



Corresponde al Presidente de la Corporación el nombramiento de los miembros electivos que han de desempeñar tales cargos. Pues a los Alcaldes se les atribuye la potestad de nombramiento de Tenientes de Alcalde y de delegación de funciones en éstos y en los Concejales.

El nombramiento para el cargo debe ser expresamente aceptado por el designado, circunstancia que debe comunicarse al Pleno en la primera sesión ordinaria que celebre.

El desempeño en régimen de dedicación exclusiva no supone vinculación con la administración de carácter laboral ni estatutario ni funcionarial.

En cuanto a la potestad de nombramiento, hasta los límites establecidos por la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) no existía precepto legal alguno que restringiese su número. La LRSAL abordó esta cuestión, fijando un tope tanto retributivos como del número máximo de Cargos a los que podía designarse dedicación exclusiva, relacionándolos con el número de habitantes de las entidades locales donde ejercen. Para ello introdujo dos nuevos artículos en la LBRL, concretamente el 75 bis y el 75 ter, determinando el importe concreto de las cuantías máximas que pueden percibirse por dedicación exclusiva y parcial en la disposición adicional nonagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014. La propuesta presentada se ajusta a las limitaciones reguladas en los artículos mencionados.

La percepción de retribuciones por dedicación exclusiva es incompatible:

- Con la percepción de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes.
- Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra Entidad Local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación (art. 75.bis.2 LBRL).



- Con la percepció de una pensió de jubilació que quedarà en suspensió per el temps que dure el desempeñ del cargo (art. 3.2 de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas)
- Es compatible la pensió de gran invalidez reconocida con el desarrollo de actividad exclusiva para Ayuntamiento como Concejal con cobro de la correspondiente remuneración. Según el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en sentencia de 16 de diciembre de 2002 .
- Es incompatible con la percepció de asistencias a sesiones de órganos colegiados de la propia Corporación donde presta sus actividades.
- Podrán percibir indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.
- Con el desarrollo de otras actividades, en los términos y con aplicación plena de la Ley 53/1984, Se entiende derogado el art. 13.3 del ROF en el que la dedicación exclusiva era compatible con el desempeño de actividades marginales.

- **Régimen de dedicación parcial.**

La dedicación parcial de los cargos corporativos, por contraposición a la dedicación exclusiva, puede definirse como aquella que, por su dedicación horaria, no absorbe todo el tiempo de una jornada de trabajo y, por tanto, permite el desarrollo de otras actividades.



Identificador sddl oVhD A7F9 okRI lGjs rg4Q hm8= (Vàlid indèfinitament)
Documento firmado electrónicamente. Comprobar en <https://ciudadano.lalfas.es>

EL Tribunal de Cuentas en sentencia número 4 del año 2012 dictada por la sala de justicia en Recurso de Apelación Número 52/2011, interpuesto contra la de 4 de julio de 2011, dictada en procedimiento de reintegro por alcance, define la dedicación parcial de los cargos corporativos por contraposición a la dedicación exclusiva, como aquella que, por su dedicación horaria, no absorbe todo el tiempo de una jornada de trabajo y, por tanto, permite el desarrollo de otras actividades. Esta resolución judicial entiende que la dedicación parcial no es uniforme, sino que admite distintos grados e intensidades, pero exige siempre la continuidad diaria y una intensidad mínima de dedicación. De esta forma, si la dedicación parcial limita en su franja superior con la dedicación exclusiva, por la inferior lo hace con la dedicación discontinua, esto es, ocasional, que solo da derecho a percibir asistencias.

Las dedicaciones parciales, representan pues una modalidad de desempeño del cargo en las entidades locales por la que se percibe una retribución fija y periódica resultando compatible con el desempeño de una actividad profesional o privada en los términos fijados en la ley.

El establecimiento de los cargos con dedicación parcial exige su adopción mediante acuerdo plenario para el que basta mayoría simple y requiere de existencia consignación presupuestaria.

El Presidente de la Corporación determina quién desarrolla esas delegaciones, cargos y/o responsabilidades. Debe constar la aceptación por el interesado y comunicación al Pleno en la siguiente sesión ordinaria, así como publicación íntegra del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia

El punto 2 del artículo 75 de la LRBRL, y al contrario que en los supuestos de los cargos de dedicación exclusiva, establece la exigencia de que se asigne sólo a quien desempeñe funciones de presidencia, vicepresidencia u ostente delegaciones, o desarrolle responsabilidades que así lo requieran.

En los acuerdos plenarios se determinarán las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones (número de horas diarias, semanales o mensuales dedicadas al cargo)



En cuanto al límite del número de cargos que pueden desempeñar sus funciones en régimen de dedicación parcial no figuran con límites sustantivos prefijados debiendo estarse al contenido del art. 75.2 en la medida en que, por expreso mandato legal, queda reservada para los cargos representativos locales que realicen funciones de presidencia o vicepresidencia de órganos colegiados municipales, los que ostenten delegaciones o quienes desarrollen responsabilidades que así lo requieran.

Por otra parte cabe señalar que el margen de discrecionalidad en la aprobación del régimen de dedicación y desempeño de las dedicaciones parciales es amplio. La determinación del tiempo de dedicación a través de horas mensuales o días de la semana, así como su control, no existiendo normas legales ni reglamentarias que regulen estas cuestiones, queda al criterio de la regulación plenaria dentro de los límites que debe observar la dedicación parcial. No obstante hay que considerar, por su propia naturaleza, que la dedicación parcial debe desempeñarse, como norma general, fuera de la jornada del respectivo centro de trabajo y que, en el caso de empleados públicos, la administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y así como cualquier modificación que se produzca en ellas.

Sí puede, siguiendo lo señalado en el punto 6 del art. 75 LRBR, el cargo en dedicación parcial asistir a los órganos colegiados de que forme parte, durante la jornada laboral y atender por el tiempo indispensable a las funciones de las delegaciones que desempeñe.

El régimen de dedicación parcial es incompatible:

- Con la percepción de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las misma entidad local y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, salvo las indemnizaciones por gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del cargo.
- Con la percepción de retribuciones por dedicación exclusiva de otras administraciones públicas de que forme parte el cargo electo.
- Con la percepción de retribuciones de otras administraciones públicas dentro de la jornada de dedicación parcial en la entidad local.



- Para el desarrollo de otras actividades, en los términos de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
- Con la percepción de pensiones con cargo al sistema de Seguridad Social que debe quedar en suspenso, pues resulta incompatible la percepción de la pensión con la de otro empleo público siguiendo lo dispuesto del art. 165 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre

- **Asistencias**

Las asistencias, en el concepto que se deduce del artículo 75.3 LRBRL, son aquellas percepciones económicas que corresponden a los miembros de las Corporaciones Locales que ejercen su cargo siempre que no tenga asignada dedicación exclusiva ni parcial por la concurrencia efectiva a los órganos colegiados de que forman parte.

La competencia para establecerlas corresponde al pleno y requiere de expediente en que se acredite consignación presupuestaria y deben publicarse íntegramente los acuerdos en el BOP y en el tablón de anuncios de la Corporación.

Los órganos colegiados a que hace referencia el artículo 75 de la LRBRL son: el Pleno, Junta de Gobierno Local, Comisiones Informativas (ordinarias y especiales), Comisión Especial de Cuentas, Consejos Sectoriales, Juntas de Distrito, mesas de contratación, etc.

No tienen la consideración de órganos colegiados, las comisiones informales, reuniones en la alcaldía, etc.

Es requisito para su percepción la asistencia efectiva a la comisión del órgano colegiado de la Corporación. No pueden establecerse cantidades fijas y periódicas al margen de que se verifique la sesión del órgano colegiado y se asista realmente o no.



Respecto a la asistencia efectiva parcial de las sesiones, es cuestión que debe regularse en el Reglamento Orgánico correspondiente o en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

La percepción de asistencias en órgano distinto de la propia Corporación es compatible con la dedicación exclusiva y parcial de otra. Aunque los términos de la reforma son confusos parece que al importe de la dedicación exclusiva. Criterio este que se basa tanto en las distintas responsabilidades que existen al ser administraciones diferenciadas como en el hecho de que la ley no establece para este supuesto limitación expresa.

Están conceptuadas a efectos fiscales como rendimientos del trabajo y por tanto sujeta al Impuesto de la Renta de las Personas físicas y a la obligación de retención a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

El Tribunal Supremo en sentencia de 3 de julio de 2007 , dictada en recurso de casación en interés de ley, señaló que las asistencias a órganos colegiados difieren en su naturaleza de las indemnizaciones por razón del servicio. Mientras estas atienden a las circunstancias de tiempo o lugar en que se desarrolla el trabajo (viajes, traslado de domicilio, alojamiento, comida) y, por ende, buscan compensar económicamente los perjuicios, fundamentalmente económicos, que tales circunstancias implican; las asistencias atienden, no a las circunstancias objetivas del trabajo encomendado, sino a éste en sí mismo, es decir a las funciones o tareas que conlleva, y, por eso, su fin no es compensar perjuicios objetivos ocasionados por los hechos o condiciones que circundan el desempeño del trabajo, sino compensar la realización misma de las funciones que el trabajo encomendado integra. Por ello, continúa diciendo la mencionada sentencia, las normas legales sobre indemnizaciones por asistencias a órganos colegiados tiene una función orientadora y limitadora para la naturaleza de la institución, y al contrario que en las indemnizaciones exige de un cierto margen de discrecionalidad administrativa en su fijación.

- **Indemnizaciones**



La cuarta categoría en que podemos dividir las percepciones económicas de los cargos electos, está constituida por las indemnizaciones, al señalar el artículo 75.4 de la LRBRL que: *“Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno corporativo”*.

Por su parte, el artículo 13.5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre establece que: *“Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido apruebe el Pleno corporativo”*.

La percepción de indemnizaciones por gastos efectivamente realizados resulta compatible con las retribuciones y asistencias de cualquiera de los tres regímenes de dedicación de los cargos electos.

Dando por sentado que la aprobación corresponde al Pleno de la Corporación, las cuestiones que surgen normalmente en relación con las indemnizaciones del artículo 75 de la LRBRL son:

- Qué debe entenderse por «gastos efectivos» a los que se refiere el art. 75 LRBRL y si cabe considerar dentro de este concepto el lucro cesante.
- Qué es de aplicación la normativa general en las Administraciones Públicas, en este caso, el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo sobre indemnizaciones por razón del servicio. Si bien es cierto que en al ámbito de aplicación del mencionado texto legal no se encuentran expresamente citados los miembros de las Corporaciones Locales, su aplicación deriva de la misma remisión que hace el legislador estatal, que tiene el carácter de básico.
- Es posible establecer otras indemnizaciones al margen del régimen general de aplicación de las Administraciones Públicas en virtud de las normas que apruebe el Pleno.



Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, el margen de discrecionalidad en la aplicación de las indemnizaciones debe ser reducido por el propio concepto a que atiende al resarcimiento de gastos realizados en el desarrollo del cargo. Estos gastos se producen normalmente fuera del lugar donde habitualmente se desempeñan sus funciones y en su mayoría son los derivados de manutención, transporte y alojamiento, que suelen ocasionarse cuando el cargo electo por razón del desarrollo de sus funciones debe realizar un desplazamiento.

En cualquier caso, las indemnizaciones deben concederse por la entidad local una vez que se hayan producido esos gastos de manera efectiva o excepcionalmente por anticipo cuando conste que se van a producir. Y en todo caso exigen que el interesado los acredite documentalmente.

CONCLUSIÓN

Las Corporaciones locales deben consignar en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias.

Deberán publicarse íntegramente en el BOP, fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación y, al objeto de dotar de mayor transparencia, publicarse en la web municipales así como lo acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva y dedicación parcial.



En base a lo anterior será el presupuesto, en función del nivel de créditos presupuestarios dotados, el que determine los cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva o parcial, y por tanto, con derecho a retribución así como las cuantías en función de su grado de responsabilidad. En base a lo anterior, vistas las propuestas objeto de informe en la que se establecen los miembros de la Corporación que ejercerán con dedicación exclusiva y parcial, así como sus retribuciones, dado que actualmente el presupuesto está en vigor, **no será necesario efectuar una modificación de la parte del presupuesto que lo recoge**, existe crédito suficiente y adecuado para hacer frente a las propuestas presentadas por la Alcaldía-Presidencia.

Por último debe tenerse en cuenta las consideraciones que hemos expuesto para cada tipo de percepción económica que pueden tener los miembros de las Corporaciones Locales, así como, de manera general, todo el régimen de incompatibilidades que fija la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General y la legislación vigente en materia de contratación pública.

NAZARIO FERRANDIZ BOIX

Depto.: HACIENDA

AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI

Fecha firma: 26/06/2015 10:21:36

Cargo: T.A.G.

MARIA JOSE PINGARRON MARTIN

Depto.: SECRETARIA

AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI

Fecha firma: 26/06/2015 13:16:38

0301100-D • Regis. Cargo: T.A.G. 01030113
Federico García Lorca, 11 • 03580 L'ALFÀS DEL PI (Alicante)
Tels.: 965 88 82 65 - 965 88 83 93 • Fax: 965 88 71 12 - 966 86 02 50